

- ris, & quando possint dotem filiabus datam in sui præjudiciu à genero, vel filia revocare? Fontan. *De Partis, part. 6. claus. 5. glos. 8. p. 2.* Videas ad rem. *Mejora, num. 7.*
- Y que para que se guarde lo dispuesto sobre las arras la Camara no pueda dispensar, y los Escrivanos, ante quien se otorguen las escrituras, den cuenta à las Justicias de el Lugar: y el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro, donde se tome la razon para que se executen las penas, y se le haga de la omision capitulo en residencia: y que esta ley no se pueda renunciar. *Diñ. L. 5. y. Tporque se. Tit. 2. lib. 5.*
- Y que cantidad se pueda dar por causa de dote à las Damas de Palacio? *Diñ. L. 5. y. Tporque en. tit. 2. lib. 5.*
- Y que no se puedan dar, ni den à las dichas Damas, por causa de dote, ni otro algun titulo particular plaza alguna, ni officio de Justicia, ni de la casa Real. *Diñ. L. 5. y. Es nuestro.*
- Que los bienes mostrencos sirvan para dotes de mugeres huérfanas, y pobres, sin embargo de qualquier determinacion en contrario; y aya para ello depositario; y se distribuyan con intervencion de el Concejo. *Diñ. L. 5. y. Tporque demàs. Vid. Mostrencos.*
- Y que ay obligacion por manda forçosa de dexar alguna cantidad en el testamento para dotes à huérfanas, y pobres; y se encarga à los Prelados la recaudacion; y cobro, y que apliquen lo que puedan para este efecto; por ser vna de las obras mas precisas, y meritorias. *Diñ. Leg. 5. y. Que entre las. Tit. 2. lib. 5.*
- Que las mejoras no se saquen de las dotes, que se trahen à colacion. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Mejoras, num. 9. & alijs. Donaciones. Casados.*
- Y quando será la dote inoficiosa, y si se deba traer à colacion, y particion, y como? *Vid. Herencia, num. 5.*
- Y como se han de pagar las hechas por marido, y muger à su hijas, y si hubiese bienes gananciales, y que sino los hubiese, y de otras cosas? *Vid. Gananciales, num. 8. & alijs.*
- Y como el perder los blasfemos los bienes se entienda facadas dotes, y Arras. *Vid. Blasfemia, num. 4.*
- Que el que mata de su autoridad los adulteros, no gana el dote. *Vid. Adulterio, num. 5.*
- DROGAS. DROGVEROS.**
- Rec.* Que los Boticarios no puedan vender drogas, ni compuestos. *Vid. Botica. Numer. 5.*
- Y que los Protomedicos no examinen à los drogueros. *L. 2. tit. 16. lib. 3.*
- DVCADOS.**
- Rec.* Quantos ducados se paguen de cada saca de lana, que se saca de el Reyno; y que vn ducado de oro vale trecentos, y setenta y cinco mrs. *Vid. Lanar, num. 4. & alijs. DVDS.*
- Aut.* De las dudas de el Consejo con de Hazienda, y de su resolucion? *Fol. 21. Aut. 137.*
- Rec.* Que ofreciendose dudas sobre quantas, manden los Contadores, que informe de ellas, el que las pone. *Vid. Contaduria, numer. 83.*
- Y que ofreciendose sobre quantas, se confiera entre los Contadores, Tenientes, y Oficiales de quantas. *Vid. Quantas, num. 23. & num. 33.*
- Que los que las toman, al principio de ellas pongan las dudas, que se les ofrezca. *Vid. Quantas num. 50.*
- Y que ofreciendose duda sobre derechos de Puertos, se paffe por la declaracion de los Contadores. *Vid. Puertos secos, num. 4.*
- DVELO.**
- Prag.* Como, y en que conformidad se puedan enlutar las cascas de el duelo por aver disunto; y de otras cosas sobre lutos? *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*
- Y de lo prohibido sobre desafios, ò duelos? *Vid. Desafios.*
- Acerca de los duelos en quanto dizen desafios, y lutos? *Vid. Lutos, Desafios.*
- DVEÑOS.**
- Prag.* Que los que prestan à Gitanos sus cavallos, ò yeguas, los pierdan. *Fol. 298. cap. 5.*
- Aut.* Y que los dueños de las casas puedan contradecir, que los Aposentadores arrienden las posadas. *Fol. 11. aut. 75.*
- Como los dueños de yeguas esten obligados à tener yerros, y sellos propios para señalarlas; y à los cavallos donde está encargada la cria? Y que ayan de hender la oreja à ciertos tiempos. Y lo que han de guardar en su cria, y la de Cavallos. *Fol. 92. aut. 5. Vid. Cavallos.*
- Que los dueños de officios de Camara, quando vacaren, propongan ciertas personas. *Fol. 160. B. Aut. 143.* Y de otras cosas? *Vid. Officios. Proprietarios. Señores.*
- Rec.* Si lo determinado sobre cortas, y talas se entienda con los dueños. *Vid. Terminos, num. 35.* Y sobre otras cosas? *Vid. Señores, Officios.*
- DVOQVES.**
- Rec.* Si los Duques sean de el Consejo, y tengan asiento, y como? *Vid. Consejeros, n. 10.*

- Y si las Duquesas puedan, y en que forma, ser Juezes? *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 7.*
- De el tratamiento que se debe dar à los Duques? Y que se permite darles Señorias; y en los sobre escritos se ponga *Al Duque;* y despues el elttado. *L. 16. y. Permitimos. Et y. Que en los. Tit. 1 lib. 4. Vid. Tratamientos.*
- Que no puedan los Prelados citar à los legos en causas Ecclesiasticas à la Cabeza de Obispado, aviendo inferiores; y en que casos puedan? *Vid. Real Jurisdiccion, numer. 8.*
- Y que los Legos no emplazen à otros ante Ecclesiasticos sobre cosas profanas, ni se fometan à ellos, ni hagan obligacion con juramento. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 12. 13. & 14.*
- Que los Juezes Ecclesiasticos no prendan las personas, ni hagan execuciones en bienes de Legos sin implorar el Auxilio de el brazo Seglar. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 16.*
- Los que no van al llamamiento de el Rey, pierden las temporalidades. *Vid. Emplamiento, num. 18.*
- Que no se haga sumision à Ecclesiasticos por los Legos. *Vid. Summision.*
- Que deben observar, quando se hiziesen donaciones à los Clerigos en fraude de los tributos Reales, y con que orden ayan de dar cuenta de los processos? *Vid. Dominacion num. 14.*
- Que no vendan el trigo à mas de la tassa. *Vid. Trigo, num. 3.*
- Y que sean apremiados à la venta de trigo por rearmiento à proporcion para socorrer al Pueblo. *Ibid. num. 4.*
- Y si puedan traer gualdrapas en las mulas, y cavallos? *Vid. Gualdrapas. Vestidos, num. 28.*
- De las penas contra los que toman sus bienes? *Vid. Robar, num. 10.*
- Si pueda el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella dar cedulas contra los Ecclesiasticos, que eximen à algunas personas de contribuir en Rentas Reales, ò proceden en ellas? *Vid. Contaduria, numer. 13.*
- Que no arrienden las Rentas Reales, y quando lo hiziesen, ayan de dar fiadores Legos llanos, y abonados? *Vid. Arrendadores, num. 20.*
- EDAD.**
- Prag.* Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, introduciendola de fuera, no se escusen de las penas los menores de edad, y de otras cosas de aqui? *Vid. Menor.*
- De la declaracion, que se mandò hazer à los Gitanos, de la edad ante las Justicias? *Vid. Gitanos, à num. 5. y 23.*
- Y como à proporcion de la edad se les dan las penas? *Vid. Gitanos, num. 11. & 30.*
- Aut.* Que ha de constar para recibirse alguno de Escrivano? *Fol. 2. B. Aut. 3. part. 1.*



## LITERA E.

ECCLESIASTICOS. Vid. CLERIGOS.

- Prag.* Que las Iglesias, y Comunidades, remedien, y acomoden las mugeres pobres, y huérfanas, y si sea obligacion meritoria, y precisa? *Post Fol. 331. cap. 25. y. Tassimismo. Vid. Prelados. Iglesias. Clerigos.*
- Aut.* Que las Comunidades Ecclesiasticas no puedan tener tabernas en la Corte, sino es en lugares profanos. *Fol. 130. Aut. 93. Vid. Clerigos.*
- Rec.* Tienen franca administracion de sus rentas, y que no les obliguen à arrendar, ni quite la libertad de administrarlas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad, num. 1.*
- Es contra su libertad el estatuto, para que no les arrienden, ni den posada, ni lo necesario, pagandolo. *L. 11. tit. 2. lib. 1.*
- No se les vulnere su jurisdiccion, ni se impidan sus decretos, ò estatutos penales, en los casos, que son de la jurisdiccion Ecclesiastica. *L. 1. & 4. segg. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion, num. 2. Libertad, num. 4.*
- Ecclesiasticos, que tienen jurisdiccion temporal, como deben proceder? *L. 8. tit. 3. lib. 1. Vid. Prelados.*
- De que tributos, y como sean exemptos? *Vid. Clerigos, num. 7. & segg.*
- Y que no hagan juntas, ni alborotos, para detener la execucion de la justicia. *L. 6. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos, num. 17.*
- Que los Juezes Ecclesiasticos, quando son de fuera de Sevilla, vayan à la Ciudad, quando hubiese pleito sobre el fuero por Corona, ò embien subdelegado. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 33.*
- Que el Rey les puede mandar, muestren el titulo, ò privilegio, que tienen de la jurisdiccion temporal. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 6.*
- Y que incurran las temporalidades, los que usurpan la jurisdiccion Real. *Ibid. n. 7.*

- 2 Que ha de tener el Soldado, que se fa-  
care de cada cien Vecinos de los Pueblos?  
*Fol. 161. aut. 146. part. 2.*
- 3 Que las peticiones sobre parecèr perso-  
nalmente para dispensa de venia, y edad;  
no se admitan, no siendo las causas muy  
graves; y en quanto à comparecèr para este  
efecto las mugeres, que es arbitrio? *Fol. 112.  
B. Aut. 51. y 52.*
- Rec. Que el que no tiene veinte, y cinco  
1 años, no sea Escrivano. Vid. *Escrivano de  
Concejo, num. 31.*
- 2 Que edad ayan de tener los hijos, en  
quienes los Padres renuncian, y pasan los  
oficios, para poderlos usar, y de otras cosas  
de aqui? Vid. *Regidores à num. 25. Meno-  
res.*
- 3 Como segun la edad se ha de castigar à  
los vagamundos. Vid. *Gitanos, num. 5.*
- 4 Y que edad ayan de tener los Juezes, y  
què han de jurar? Vid. *Alcaldes Ordinarios,  
num. 3. Y que si fuesse Letrado? Ibid. nu-  
mer. 2.*

## EDICTOS.

- Aut. Para provision de Relatores? *Fol. 17.  
Aut. 113. part. 1.*
- 2 Y que durante los de Cathedras los  
Opositores no vayan à la Corte? *Fol. 141.  
Aut. 108.*
- Rec. Que se pongan en las vacantes de Re-  
1 latorias. *Leg. 25. Y. Mandamos. Tit. 17.  
lib. 2.*

## EDIFICAR. EDIFICIOS.

- Rec. Que no los hagan los Corregidores en  
1 los Lugares, donde lo son? Vid. *Corregidor,  
num. 23.*
- 2 Que ninguno sin licencia de el Rey pue-  
da edificar fortalezas, ni casas fuertes? Vid.  
*Muros, num. 9.*
- 3 Y si se pueda edificar en suelo publico, y  
de Concejo, y si se aya de derribar, ò no?  
Vid. *Terminos, num. 9. 14. 15. & alijs.*

## ELECCION. ELECTORES.

- Prag. Si el Acrehedor la tenga, para que le  
1 paguen en plata, ò vellon su credito? Vid.  
*Acrehedr.*
- 2 Y como los Arrendadores la tubiesen  
para profeguir, ò dexar las rentas, mandada  
consumir la calderilla el año de 652. y las  
pagas con cierta baxa? *Fol. 237. cap. 10. &  
trib. segg.*
- 3 Y como mandada consumir la moneda  
de vellon gruesso, los hijos de los delinquen-  
tes hasta la seguda generacion no deben ser  
admitidos à los oficios honorificos de Justi-  
cia, y otros? *Fol. 147. col. 1. Y. T. Exclumios.*
- 4 Y lo mismo aviendo crecido la dicha  
moneda de vellon gruesso? *Fol. 253. col. 4.  
Y. T. Exclumios.*

5 Y tambien hecha la moneda de vellon  
con liga de plata, introduciendola. *Fol. 255.  
col. 2. in medio.*

6 Los que trahen armas cortas, si puedan  
ser elegidos à puestos honorificos de la Re-  
publica? *Fol. 309. col. 1.*

7 Y si pueden ser, los que desahian; y de  
otras cosas? Vid. *Desahios, Oficios.*

Aut. Como no puedan ser reelegidos los  
1 hidalgos no aviendo bastantes sin pasar los  
años de hueco? *Fol. 18. aut. 123.*

2 Ni los Juezes ordinarios en vn mismo  
distrito, sin que pasen tres años. *Ibid. & fol.  
56. aut. 256 & fol. 87. B. cap. 27.*

3 Los oficiales de Concejo, que no tomen  
prestado, ni tomen cosa alguna de proprios,  
ni de posito; y las penas de los deudores, y  
que no puedan tener oficio, hasta aver pa-  
gado? *Fol. 25. B. Aut. 150. Vid. Nombra-  
mientos, Oficiales, Oficios.*

4 Que el Receptor impedido no pueda  
elegir otro para encargarle sus negocios, sino  
es estando en turno, y con licencia de el  
Consejo? *Fol. 105. B. Aut. 26. Vid. Turno.*

Rec. Electos à Obispos, y otras Dignidades  
1 Ecclesiasticas, que deben jurar antes de to-  
mar la posesion? Vid. *Prelado, num. 94  
& 10.*

2 Que los Juezes electos, y promovidos  
à plazas, para tomar posesion lleven testi-  
monio de aver votado los pleitos, que ayan  
visto. *L. 84. tit. 5. lib. 2.*

3 Como han de ser elegidos los Recep-  
tores extraordinarios? *L. 10. tit. 2. lib. 2.*

4 Que en la eleccion de oficiales de Justi-  
cia se guarde à los Lugares sus fueros, y cos-  
tumbres. Vid. *Corregidor, num. 3. Vid. Infr.  
num. 10.*

5 Y si puede ser elegido à oficios de Justi-  
cias, y otro empleo, el que aviendo de ser  
residenciado, aun no ha sido sentenciado  
en residencia. Vid. *Corregidor, num. 11. y  
Residencia, num. 19.*

6 Que en el Principado de Oviedo, y  
Quatrofacadas, estian Juezes los Concejos  
à los Lugares Realengos. Vid. *Alcaldes Ordina-  
rios, num. 9.*

7 Que sea à eleccion de el actor contra  
rebeldes, ò la via de prueba, ò assentamien-  
to: y si puede variar? Vid. *Assentamiento.*

8 Que sea eleccion de la muger tomar las  
arras? Vid. *Dotes, num. 6.*

9 Que la eleccion de pagar el trigo presta-  
do en especie, ò dineros, es de el comprador.  
Vid. *Trigo, num. 22.*

10 De la observancia de los privilegios, y  
costumbres, en el nombrar oficiales? Y que  
todos los buenos vsos, y libertades se guardè-  
*L. 1. tit. 2. lib. 7. Cur. Piff. Lib. 1. cap. 13.*

Avend.

Avend. *Part. 1. de Exeq. cap. 1. à num. 24.  
Cev. Com. quest. 45. num. 1. & 357. & segg.  
Cur. Phil. part. 1. §. 2. num. 4. Dyiva, lib. 1.  
resp. 7. num. 22. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 2.  
num. 26. & lib. 2. cap. 10. à num. 34. Et circa  
electionem: Plura Otero. de Official. part. 1.  
per tot. Amay. in leg. 46. Cod. de Decur. Vid.  
Infr. vsque ad num. 16.*

11 Que se guarden los privilegios de ele-  
gir Regidores, Jurados, Escrivanos, Fieles,  
y Mayordomos, excepto las Alcaldias,  
Alguacilazgos, y Merindades. *L. 2. tit. 2.  
lib. 7. Gutier. 4. praef. quest. 54. Cev. Com.  
quest. 45. & sup. Camill. Borrell. De Magistr.  
lib. 1. cap. 12. Bovad. Lib. 3. cap. 8. nu-  
mer. 47.*

12 Que debiendose guardar las costum-  
bres, y privilegios, el Rey no nombre oficia-  
les de Justicia, ni proveha Escrivanos sino à  
peticion de los oficiales de los Concejos, ò la  
mayor parte. *L. 3. tit. 2. lib. 7. Vid. DD. sup.  
& Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 13. Avend. De  
Exeq. part. 1. cap. 10. num. 6. Y. De Concejo.*

13 Que se guarde la costumbre imme-  
morial en punto de elegir oficiales à los Lu-  
gares; y las cartas dadas en contrario no se  
cumplan: y que la posesion de quarenta  
años basta para el juicio posesessorio. *L. 4. y 5.  
tit. 2. lib. 7. Mieres, de Major. part. 4. quest.  
20. num. 239. Flores de Men. Var. 1. quest.  
1. num. 30. Valenc. Conf. 93. à n. 41. Larrea,  
Alleg. 69. Narbon. in L. 20. tit. 1. lib. 1. §. 2.  
num. 4. Et ad Y. Sean vecinos. & de alijs ad  
rem, & quatenus vicinitas queratur, &  
quis originarius, quis vicinus dicatur? Villar.  
Resp. 7. part. 4. num. 20. Amay. in L. Civif.  
7. Cod. de Incol. à num. 113. Otero, de Tur.  
Poff. cap. 4. Galind. Phoen. Lib. 2. tit. 3. §. 5.  
& segg.*

14 Que los Escrivanos no sirvan por substi-  
tutos, aunque para ello tengan carta: salvo  
algunos de la Casa Real. *L. 6. tit. 2. lib. 7.  
Avend. part. 2. cap. 15. num. 3. & part. 1.  
cap. 3. num. 5. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num.  
10. Aceb. in L. 4. tit. 25. lib. 4. num. 51.*

15 Que los electores no reciban dadas  
por dar el voto, ni le vendan, ni los oficios  
de qualquiera calidad se den por precio,  
baxo de varias penas; ni tampoco por este,  
ni otro respecto, se renuncien: y que sea  
nula la renunciacion, y cartas ganadas para  
tenerlos. Y que antes de ser recibidos los  
nuevarnente electos juren, que no daràn  
cosa por razon de tales oficios, y los Escriva-  
nos de Concejo, pena de privacion de ofi-  
cio, ò de parte al Fiscal de el recibimiento,  
que si hiziesse en otra forma. Y como se  
prueben las dadas? *L. 7. & 8. tit. 2. lib. 7.  
Cur. Piffan. Lib. 4. cap. 1. num. 6. Matienç.*

*Dialog. Relat. part. 4. cap. 11. Bovad. Polit.  
lib. 3. cap. 8. num. 38. & à num. 285. & lib. 2.  
cap. 16. num. 209. Girond. de Gabell. 3. part.  
num. 34. & 35. & part. 8. num. 34. Vbi in  
ex venditione decurionatus gabella debeat-  
tur. Larr. Deciff. 45. num. 36. Et qui eligi,  
& eligere possint officiales justitie. Latif. me  
Bovad. Pol. lib. 1. cap. 3. per tot. Bay. Prax.  
Ecclesiast. part. 3. lib. 2. quest. 154. per tot.  
junct. Quest. 122. Otero, ubi sup.*

16 Y si los oficios de Escrivanias, ò regi-  
mientos, se pueda renunciar, y de otras co-  
sas de aqui? Vid. *Ayuntamiento, Renuncia-  
cion.*

17 Que el Despositario de los caudales de  
los positos sea distinto de el mayordomo  
de proprios. Vid. *Paprios, num. 18.*

18 De los vehedores de cera, y sebo, y  
pellejeria; y como, y por què han de ser ele-  
gidos? Vid. *Cera, Pellejeros.*

19 Y como se aya de hazer de los Alcaldes  
de la hermandad? Vid. *Hermandad, nu-  
mer. 4.*

20 Que ningun herege, reconciliado, hijo,  
ni nieto de condenado por la Inquisicion  
por linea masculina, ni hasta la primera ge-  
neracion por femenina, pueda tener ofi-  
cios publicos, y se explican; ni de honra: y  
qual sea, està reservado al Rey. Vid. *Hereges,  
num. 3.*

21 Que no pagados los alcances por los Re-  
caudadores, ni Tesoreros, no sean nom-  
brados para otros cargos de la hacienda  
Real; y de otras cosas de aqui. Vid. *Nombra-  
miento.*

22 Que los Tesoreros en los Lugares, que  
lo son, no sean Alcaldes, Jurados, ò Regi-  
dore, ni Escrivanos. Vid. *Situaciones, num.  
42.*

23 De la eleccion de los oficiales de el obra-  
ge de los paños, y vehedores. Vid. *Paños,  
num. 150. 237. & alijs. Y Vehedores.*

## EMANCIPAR.

Rec. El hijo casado velado es avido por  
1 emancipado. Vid. *Casados, num. 10.*

2 Que los mozos de Soldada, que no est-  
àn emancipados, no paguen moneda fore-  
ra. Vid. *Moneda foreira, num. 25.*

## EMBAXADORES.

Prag. Como por exceder en sus casas lle-  
1 vando mayor premio, que el permitido, de  
el trueque de la moneda de vellon à plata,  
no les aproveche el privilegio de tales, y se  
mande dar noticia al Rey? *Fol. 201. Y. T.  
por que col. 2.*

Rec. Que por Embaxadores de estos Rey:  
1 nos se provehan los naturales. *Tit. 8. lib. 6.  
Plura apud Solorc. De Ind. gub. lib. 2. cap. 20.  
à num. 25. Vela. Dissert. 39.*

2 Que

- 2 Que se ha de guardar quando los Embaxadores de el Reyno, ò para el Reyno, salen, ò entran en él, en orden al regitro, y diezmo? Vid. *Puerios secos*, num. 31.
- EMBARCACIONES.**
- Rec. Que hagan naves, y galeras, y reparen las hechas: y de otras cosas de aquí? Vid. *Naves*.
- EMBARGOS.**
- Rec. Que si durante los embargos de las heredades se cogen frutos, se pongan en fiadad: y de la pena, de el que llevase por fuerza cosa de el que labrase? Y los dueños no incurran en pena por hazer labrar, y reparar las heredades, y casas. L. 1. tit. 12. lib. 4. Acev. *Hic & rub.* num. 12. & 20. & in L. 13. tit. 9. lib. 3. Gutierr. 1. *Pract. quest.* 81. Valdes, in *Leg. 2. tit. de los Emplazamientos*. Vid. *Sequestro*.
- 2 Que los bienes de los delinquentes, quando se ayan de perder, ò parte, se embarguen por inventario. Vid. *Alguaciles*, num. 19.
- 3 Que no precediendo informacion de la deuda, à nadie se le obligue à se arraygar, ni haga embargo. Vid. *Obligacion*, num. 4.
- 4 Que es condicion de la renta de las sedas de Granada, que las Justicias no han de embargar las, que se llevan à las Alcaicerias, ni por el motivo de rentas Reales. Vid. *Sedas de Granada*, num. 25.
- EMMIENDAS.**
- Rec. Que han de observar los Contadores de quantas, quando ay emmienda de las quantas, y si pueden quitar el pliego? Vid. *Quantas*, num. 60.
- 2 Y de las de los Ecrivanos en las Escrituras, y como las han de salvar antes de la firma añadiendo, ò quitando? Vid. *Ecrivanos de Concejo*, num. 14.
- EMPEÑAR. EMPEÑO.**
- Rec. Que no le admitan, ni ruegos los Corregidores en cosas de Justicia, y den parte al Consejo, de los que intervienen de la Corte. Vid. *Corregidor*, num. 44.
- 2 Que ningun natural pueda vender à extranjero, ni empeñar los navios. Vid. *Naves*, num. 10. Y de otras cosas de aquí. Vid. *Enagenar*.
- EMPLAZAMIENTOS.**
- Rec. Como se aya de emplazar por los Alcaldes de Corte fuera de ella? Vid. *Alcaldes de Corte*, num. 4.
- 2 Que no para perjuicio al emplazado el mandamiento general, ò en blanco. L. 6. tit. 8. lib. 2.
- 3 Que para emplazar los Ministros de Justicia notifiquen personalmente, ò à la muger, ò à los hijos, ò à los criados: y que no

- hasta à la vecindad. Y como, y quando se aya de emplazar en los Juzgados de provincia para poder acusar rebeldias, y cobrar los derechos? L. 9. & 13. tit. 8. lib. 2.
- 4 Y en que cosas pueden los Notarios de las Provincias emplazar en primera instancia? L. 10. tit. 12. lib. 2.
- 5 Como aya de emplazar el Ecrivano al acrehedor en los adelantamientos, quando ay oposicion? Vid. *Merindades*, num. 46.
- 6 Que terminos se ayan de dar en los, que se hazen en el Consejo, y Audiencias, y que se tenga atencion à la instancia, y calidad de las personas. L. 1. tit. 3. lib. 4. Sylv. Lib. 1. *respon.* 3. num. 100. Parl. *Diff.* 10. num. 11. Gail. Lib. 1. *observ.* 48. & *segg.* Cevall. *Comm. quest.* 906. n. 18.
- 7 Y que los dichos terminos se entiendan peremptorios, y con la fuerza de tres: y el actor acuse la rebeldia al tiempo señalado. L. 2. tit. 3. lib. 4. Cur. Philip. *Part.* 1. §. 12. num. 13. Parlad. *Lib. 2. cap. fin. part.* 5. §. 9. num. 37.
- 8 Forma, que se ha de guardar en los emplazamientos por Porteros, y emplazadores dentro de la jurisdiccion: y que no lo hagan sin mandato, y qual aya de ser, y de sus salarios? L. 3. *leid.* Paz. *Prax. part.* 1. tom. 1. temp. 3. num. 27. Villadieg. *Pol. cap.* 13. num. 6. Cur. Philip. *Sup. num.* 15.
- 9 Pena de los que emplazan para la Corte, y Chancillerias injustamente. L. 4. tit. 3. lib. 4. Aceb. L. 10. *Hoc tit.*
- 10 Que el que emplaza, y no parece, viniendo el emplazado, sea condenado en las costas, y daños. Y como ayan de tassarse? L. 5. tit. 3. lib. 4. Aceb. *hic*, Paz. *Sup. temp.* 3. Et quid si ex justa causa provocans non compareat? Cevall. *Quasi.* 149. Cur. Philip. *Part.* 1. §. 12. num. 17. Villad. *Cap. 1. polit.* num. 7.
- 11 Pena de el que acusa mal la rebeldia, y emplazamientos. Y quando se ha de acusar la rebeldia, y aya lugar à la pena ante los Ordinarios? L. 6. tit. 3. lib. 4.
- 12 Si el Alcalde de vn Lugar pueda emplazar en otro Lugar, que no sea de su jurisdiccion con requisitoria, ò sin ella? L. 7. tit. 3. lib. 4. Cur. Philip. *Part.* 1. §. 12. num. 14. Greg. in L. 8. tit. 1. *part. 7. gloss.* 5. Carleval. *Disp. 2. quest.* 1. à num. 27. Cevall. *Comm. Quest.* 59. Parc. *Tit. 2. resol.* 9. num. 42. Vbi explicat, & conciliat, hanc legem cum L. 20. Y. *Por requisitorias*, tit. 21. lib. 4. Et an insequens iudex, vel minister possit ingredi alienum territorium, & eo casu que praxis observanda? Bovad. *Polit. lib.* 2. cap. 13. num. 66. Barbof. in L. *Titia. ff. solut. mat.* Gutier. *Lib. 4. quest.* 25. num. 5. & 14. Carle-

- Carleval. *Sup. disp.* 2. à num. 756. & alij apud Ayllon ad *Gom. Var.* 3. cap. 9. num. 5. & 6. Vid. *Execucion*, num. 33. & *Remission*, à num. 3.
- 13 Que los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, no den emplazamiento en causas criminales para sacar à alguno de su fuero: salvo en los casos de Corte, y quales son estos? Y que no valgan las cartas, que en contrario se dieren. L. 8. tit. 3. lib. 4. Covar. *Pract. cap.* 6. y 7. Et quid cepto iudicio, vel si cesset causa, que initium dedit cognitioni, aut è contra, & de casibus curiar: Carrasco de el *Saz, de Cas. Cur. Vela, Dissert.* 5. num. 68. Valasc. *De Privileg. Miserab. quest.* 3. num. 10. Castill. *Lib. 3. convov.* cap. 25. Carlev. *de Judicijs disp.* 2. *quest.* 5. *sect.* 7. num. 525. Et an communis debitor, foro renuntiato, possit adire curiam, & quid de moniali, vel muliere coelibè? Salgad. *Labyr. part.* 1. cap. 2. num. 28. Carras. *Sup. num.* 70. Ioannes Novatio. *de Elect. fori part.* 2. *decis.* 5. Vid. *Real Jurisdiccion*, num. 4. Fermos. in *cap. ex tenore*, de *For. Compet. quest.* 6. & *quest.* 2. num. 6.
- 14 Determinasse lo mismo, para que no se trahigan, sino es en ciertos casos, los pleitos en primera instancia al Consejo, ò Chancillerias. L. 9. tit. 3. lib. 4. Vid. *DD. sup.* Et an privilegium foro superveniens innovet iudicium? Castill. *sup. Covar. Pract. cap.* 32. Cabal. *Resol.* 108. Gutier. *Pract.* 1. *quest.* 5. Franchis, *Decis.* 100. Vid. *num. seq.*
- 15 Que ni los Oidores, ni Alcaldes de Audiencias, traigan pleitos suyos, de sus mugeres, ò hijos por caso de Corte? L. 10. tit. 3. lib. 4. Vela. *Dissert.* 39. num. 49. Carlev. *De Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *quest.* 6. num. 630. Solorç. *Pol. lib.* 5. cap. 4. Et an hæc lex corrigat precedentem? Didac. Perez. in L. 1. tit. 2. lib. 3. *ordinam.* Aceb. *hic*, Anton. Fabr. *Cod. lib.* 3. tit. 17. *diffin.* 1. L. 19. tit. 5. lib. 2. & L. 2. tit. 4. num. 23. *Orden de Granada*.
- 16 Que no se emplaze por caso de Corte sobre cantidad de diez mil mrs. abaxo. Leg. 11. tit. 3. lib. 4. Curia Philip. *Part.* 1. §. 9. num. 15. Cur. Piffan. *Lib. 4. cap.* 6. num. 45. Et quid si actor fuerit persona miserabilis? Carlev. *Tit. 2. disp.* 2. *quest.* 6. num. 630.
- 17 Que no sean emplazados los Ecrivanos de las Ciudades, y lugares, para que muestren sus registros à pedimento de los Arrendadores: pero que los apremien las Justicias. Y que si fueren remisos? L. 12. tit. 3. lib. 4. Aceb. in L. 8. num. 11. *Hoc tit.*
- 18 En que pena caygan, y que pierden las temporalidades los Ecclesiasticos, que no van al llamamiento de el Rey? L. 13. tit. 3. lib. 4. Ramos *Ad LL. Ind. lib.* 3. cap. 46. Solorç.
- De Indiar. guber.* lib. 3. cap. 27. à num. 67. Bovad. *Pol. lib.* 2. cap. 18. num. 61. Larrea. *Alleg.* 63. num. 12. Graff. *De Effect. Clericat. lib.* 2. *effect.* 13. Et quomodo procedatur ad executionem, & quid si Clerici sint rei seditionis, vel læsænt gubernationem politicam? Salced. *De Leg. politic. lib.* 1. cap. 10. Crespi. *Observo.* 64. num. 12. Fraf. *De Reg. patr. Indiar. tom.* 1. cap. 46. num. 31. Bovad. *Lib. 2. cap.* 10. num. 66.
- 19 Que el que no pareciere al emplazamiento hecho por carta Real, incurra en las penas de ella: salvo de consentimiento de parte, ò impedimento justo. L. 14. tit. 3. lib. 4. Carranz. *De Part. cap.* 3. num. 26. Sylv. *Lib. 1. resp.* 3. num. 63. Bovad. *Polit. lib.* 2. cap. 10. maximè, à num. 59.
- 20 Que el emplazamiento, y citacion, no se entienda, para que el emplazador parezca personalmente. Y quando deba? L. 15. tit. 3. lib. 4.
- 21 Que no emplazen los Arrendadores, ni demanden maliciosamente. Y que no demanden Alcabala de carne muerta, ni de otras cosas? L. 16. tit. 3. lib. 4.
- 22 Como, y en que conformidad, se aya de dar la carta de emplazamiento por los Alcaldes de Corte? L. 4. tit. 6. lib. 2.
- 23 Y en que casos puedan emplazar los Oidores, y Alcaldes de Valladolid en Galicia? L. 4. tit. 1. lib. 3.
- 24 Pena de el Lego, que emplaza à otro ante Ecclesiastico. Vid. *Real Jurisdiccion*.
- 25 Y que no se emplaze por caso de Corte sin dexar Procurador: y las diligencias, que se ayan de hazer, y otras cosas pertenecientes à emplazamientos? Vid. *Demanda. Citacion. Calumnia. Confession.*
- 26 Que los Ecclesiasticos no emplazen para la Cabeza de el Obispado. Leg. 5. tit. 1. lib. 4.
- 27 Que no pueda vn Lego emplazar à otro Lego ante el Juez Ecclesiastico sobre cosas profanas. Vid. *Real Jurisdiccion*, num. 12.
- 28 Orden, que se ha de tener, para emplazar por caso de corte. Vid. *Demanda*, num. 4. y 5.
- 29 Que no viniendo el emplazado al llamamiento del Juez, ò si viniendo, falta, se tenga el pleito por contestado, y se proceda à eleccion de el demandante. Vid. *Affentamiento*, num. 3. & 4.
- 30 Si las cartas libradas en perjuicio de tercero tengan fuerza para emplazar? Vid. *Provisiones*, num. 14.
- 31 Apelando, y no pareciendo el apelado emplazado, como se aya de seguir la causa? Vid. *Apelar*, num. 35.
- 32 Como ayan de emplazar los Contadores de

- de quantas, para que vengan à darlas? Vid. *Quantas*, num. 21. & 22.
- 33 Y que orden se aya de guardar en el citir, y proceder, por lo tocante à Rentas Reales? Vid. *Orden* num. 17. 18. & *alij.*
- 34 Y como en los Lugares de Abadengo, Behetria, Señorios, y Ordenes por Rentas Reales, se emplaza ante el Realengo mas cercano; y de otras especialidades de Rentas Reales? Vid. *Rentas*, & *signatè*. Num. 52. & 53. & *alij.*
- 35 Que los fieles de Rentas Reales no sean emplazados para dar las quantas en la Corte, y las den, dõde han administrado. Vid. *Administrar*, num. 13.
- 36 Quando, los que defraudan la renta de Puertos secos, puedan ser emplazados en la Cabeza del Obispado, por donde facaron las mercaderias? Vid. *Puertos secos* num. 57.
- EMPRESTAR. EMPRESTIDO.**
- Rec. Por el que se haze al estudiante no ay 1 recurso contra el Padre. Vid. *Estudiantes*, num. 3.
- 2 De el pan, que se presta, y si se aya de pagar en especie, ò à la tassa? Vid. *Labradores*, num. 13.
- ENAGENAR.**
- Rec. Que no se puedan enagenar los pro- 1 prios de los Concejos sin licencia, ni los terminos publicos, exidos, ni valdios. Vid. *Proprios. Terminos*.
- 2 Ni las cosas de Iglesia, ni empenarlas. L. 6. 7. 10. tit. 2. lib. 1. Vid. *Iglesia* num. 6. 8. y 11. *Inventario* num. 1.
- 3 Que los juros de heredad perpetuos no se puedan enagenar, ni trasparar à Religion, Iglesia, Monasterio, ni à Estrangero. Vid. *Situaciones* num. 1. Y de otras cosas de aqui Vid. *Vender*, *Renunciar*.
- ENCABEZARSE.**
- Rec. Como arrendadas las rentas pueden 1 encabezarse los pueblos, y con que circunstancias? Vid. *Condicion*, à num. 12. & *per segq.*
- 2 Y si quando el partido se encabeza, se le aya de recibir en cuenta al Arrendador el precio de el encabezamiento? *Ibidem*, num. 15.
- 3 Que los Lugares, que los Arrendadores hubiessen dividido, si se encabezan, aya de ser por el repartimiento, que hubiessen hecho los Arrendadores. Vid. *Condicion*, num. 30.
- 4 Que si despues de el Arrendamiento se encabezassen algunos Lugares, ò rentas, estas se han de descontar para la puja de el quarto. Vid. *Puja* num. 38.
- ENCAGES.**
- Prag. 1 En que conformidad se permitan

- traher, ò nõ? Vid. *Trages*, & *maximè*, num. 3. 12. 23. 37. & 50.
- Rec. Que no se entren de fuera, ni farras, 1 vidrios, roslarios, ni otras buxerías. Vid. *Prohibicion*, num. 57.
- ENCANTAMIENTOS.**
- Rec. Prohibesse el vfo de ellos, enfalmos, y 1 conjuros. Vid. *Protomedicos*, num. 10.
- 2 Que ninguno sea encantador, ni sortero: baxo de varias penas. Vid. *Heroges*, & *signatè* num. 4.
- ENCARTACIONES.**
- Rec. Como han de ser tratados, y lo que 1 han de pechar, los que las habitan, y de otras cosas de este lugar? Vid. *Vassallos*.
- ENCOMIENDAS.**
- Prag. Como se les vaquen, à los que desfa- 1 zian? Vid. *Desafios*, *Orden*.
- Rec. Que solo el Rey las tenga en los Aba- 1 dengo. L. 6. tit. 6. lib. 1.
- 2 Ni Lego alguno pueda tenerlas en los Obispados, ni en los Abadengos, ni de Iglesias, ni otros Santuarios, aunque sea de su voluntad. Y en que pena incurran, y que no valga fuerzo, ni costumbre, ni carta? L. 7. tit. 6. lib. 1.
- 3 Y como se pague Alcabala por los Comendadores, y otras cosas de aqui? Vid. *Ordnes*.
- ENCUBRIDORES.**
- Rec. En que pena incurran, los que saben; 1 se vsurpan las Rentas Reales, y no lo manifestan. Y que premio tengan descubriendolo? Vid. *Rentas Reales*, num. 42. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Descubrir*, *Premio*.
- ENEMIGOS. ENEMISTAD.**
- Prag. Que à los Gitanos, que no guardari 1 vecindad, y se resistè, se les pueda tirar, como à enemigos. Fol. 296. col. 2.
- Rec. Que ninguno sea dado enemigo en re- 1 beldia sin probança legitima. Vid. *Juezes*, num. 34.
- 2 Es de las preguntas generales de la Ley? Vid. *Preguntas*.
- 3 Como ayan de perdonar los Enemigos para no entenderse muerte segura? Vid. *Perdon*, num. 2.
- ENFERMOS.**
- Rec. Que à los enfermos de lepra se pongan 1 en las casas de San Lazaro? Vid. *Protomedicos*, num. 12. & *alij.*
- ENGAÑO.**
- Rec. De el remedio de el engaño, y lesion 1 en la venta? Vid. *Vender*, num. 2.
- 2 Y que à los Albañiles, y à otros, que ajustan obras, no les vale. *Ibid.* num. 4.
- 3 Y no tiene lugar, quando con precision se compre, ò venda. *Ibid.* num. 7.
- 4 Que rematadas las Rentas Reales

ser

- servatis servandis*, no ay lugar al engaño ni a favor del Rey, ni de los Anendadores. Vid. *Condicion*, num. 20. y 21.
- ENRIQUE.**
- Prag. Modificacion, e inteligencia de el pri- 1 vilegio, que para el, y sus descendientes, se les concediò. Vid. *Privilegio*, num. 3.
- Aut. De las donaciones de el Rey Don En- 1 rique, y casos de la reversion à la Corona, y de su declaracion? Fol. 158. Aut. 138.
- Rec. Como se derogassen las hidalgias dadas 1 por el Rey Don Enrique? Vid. *Hidalguías*, num. 14.
- 2 Y de la revocacion de las execuciones de Villas, y Lugares, que hizo? Vid. *Provision*, num. 22.
- 3 Que se guarde la clausula de su testamento sobre mayorazgos, y maravedises, y quando por no tener lio el posseltedor buelvan à la Corona? Vid. *Mayorazgo*, num. 11.
- 4 Revocarse sus donaciones desde el año de 64. Vid. *Donaciones*, num. 7.
- 5 Y danse los motivos, que huvo para modificar, y revocar, Ley, y orden, que en esto se ha de guardar? *Ibid.* num. 18. & 20.
- 6 Revocarse los privilegios para llevar im- 1 posiciones, y portazgo. Vid. *Imposicion*, num. 7.
- 7 Revocasse la merced, y estanco, de el mismo para vender à señalados Lugares, y por ciertas personas, los cueros. *Ibid.* num. 18.
- 8 Revocarse las franquezas, que diò à 1 Vniversidades, y otras personas, para no pechar, y la exemption, que hizo de Simancas de Valladolid. Vid. *Pechar*, num. 31. y 32.
- 9 Revocarse los officios acrecentados. Vid. *Regidores*, à num. 24.
- 10 Que se estè à la revocacion de el Rey 1 Don Enrique, sobre exemption de Alcabalas. Vid. *Alcabalas*, num. 7.
- 11 De la revocacion que hizo el Rey Don 1 Enrique IV. de las assaduras, castillerias, y otros derechos, que indebidamente, se cobraban de los ganados: y de otras revocaciones? Vid. *Montazgo*, num. 17. y 18. *Revocacion*.
- 12 Y de la que hizo de Ferias, y Mercados 1 francos? Vid. *Ferias* num. 14.
- ENSAYADORES.**
- Rec. De sus cargos, derechos, y exemp- 1 ciones? Vid. *Moneda*, *Ordenanzas*, à num. 12.
- 2 Que se enfayen los metales para las fun- 1 diciones. Vid. *Minas*, num. 160.
- ENSALMOS.**
- Rec. Prohibesse su vfo. Vid. *Encantamien- 1 tos*.

- ENTALLADORES.**
- Rec. De sus cargos, y derechos? Vid. *Moneda*, & *Ordenanzas*, à num. 12.
- ENTERRAR. ENTIERRO.**
- Rec. Las misas, y gaito de entierro, se pa- 1 guen del quinto de los bienes del Difunto. Vid. *Mejora* num. 13.
- ENTREDICHOS.**
- Aut. No se ponga en la Corte por treinta 1 dias. Y como se alce en virtud de breve Apostolico? Fol. 3. Aut. 7.
- Rec. Que no se pongan los Conservadores 1 sobre cobranças de deudas de particulares. L. 4. tit. 8. lib. 1. Vid. *Conservadores*.
- ENTREGAS.**
- Rec. De las entregas en quanto importan 1 execucion. Vid. *Execucion*.
- ENTRETENIDOS.**
- Rec. De la Contaduria de quantas, y que 1 aya diez, y seis entretrenidos con titulo de el Rey. Y de sus salarios. Vid. *Contaduria*, num. 112. & 114.
- ENXEBES.**
- Rec. En que forma se ayan de hazer los En- 1 xebes para los paños. Vid. *Paños*, num. 90. & *alij.*
- ERECION.**
- Aut. De la Audiencia de Aragon. Fol. 170. 1 Aut. 162. part. 2.
- 2 De la de Valencia. Fol. 180. Aut. 174. 1 part. 2.
- 3 De la de Cathaluña, y Asturias. Fol. 181. B. 1 Aut. 176. & fol. 189. B. Aut. 181. Vid. *Zaragoza*. *Cataluña*: Y de la de Mallorca. Vid. *Mallorca*.
- ERROR.**
- Rec. De la fuerza de el error comun, y si 1 puede ser por el Juez el esclavo. Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 7. y 8.
- 2 Y que no incurra pena el, que compra, ò 1 toma cosa de los esclavos comunmente reputados por negociadores de sus Señores. Vid. *Tanteo*, num. 12.
- ESCADALO.**
- Prag. Que los Prelados corrian los, que se 1 siguen de trages profanos. *Post. fol.* 331. *cap.* 22.
- Rec. Que procuren evitarle las Justicias, y 1 no pudiendo den noticia al Rey. Vid. *Pesquisas*, num. 10.
- 2 Y tambien se de favos, y ayuda, y que 1 nadie los ocasionè ni bullicios, ni toque las campanas. Vid. *Levantamiento*, num. 3. & 4.
- ESCAPVLARIO.**
- Rec. Que no le trahigan las mugetes publi- 1 cas. Vid. *Amanecidos*, num. 8.
- ESCLAVOS.**
- Rec. 1. Los Christianos, que son redimidos, que 1 no